

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001- 2017-00026 -00
SOLICITANTE	RICARDITO MONROY
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **RICARDITO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía número 3.252.676, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**LA PRIMAVERA**”, ubicado en la vereda Palmichal, municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar del señor **RICARDITO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía número 3.252.676, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por sus hijas **CENAIDA MONROY VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.044, **SANDRA PATRICIA MONROY VEGA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.430.340, **MARIA NIVIA VEGA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 20.430.098 y **YEILER VEGA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 52.743.340.

Actualmente, su núcleo familiar lo componen su compañera permanente, **ANA OLGA ALDANA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.428.199, su hijo **DAVID RICARDO MONROY ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.674.068 y su hija **SANDRA PATRICIA MONROY VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.430.340, con quienes vive en el municipio de Caparrapí.

3. Identificación del predio:

Denominado "**LA PRIMAVERA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2596, número predial 25-885-00-001-0005-0002-000, ubicado en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 9222 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54497	1096867,234	963217,5308	5° 28' 19,4820" N	74° 24' 33,9524" W
54508	1096854,625	963520,254	5° 28' 19,0770" N	74° 24' 24,1179" W
27139	1096733,009	963701,0418	5° 28' 15,1211" N	74° 24' 18,2427" W
54495	1096711,109	963543,3398	5° 28' 14,4054" N	74° 24' 23,3654" W
54496	1096698,885	963540,6008	5° 28' 14,0074" N	74° 24' 23,4542" W
54506	1096800,623	963331,0331	5° 28' 17,3156" N	74° 24' 30,2640" W
54517	1096820,071	963217,8969	5° 28' 17,9467" N	74° 24' 33,9397" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 54497 en línea recta hasta llegar al punto 54508 en dirección oriental en una distancia de 302,986 metros con NOE LINARES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54508 en línea recta hasta llegar al punto 27139 en dirección suroriental, en distancia de 217,887 metros, con MILAN TRIANA.
SUR	Partiendo desde el punto 27139 en línea quebrada que pasa por los puntos 54495 – 54496 – 64506 hasta llegar al punto 54517 en dirección noroccidente en distancia de 519,494 metros con ROSA MARIA MONROY.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54517 en línea recta hasta llegar al punto 54497, en dirección norte en distancia de 47,165 metros con NOE LINARES.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, el solicitante, señor **RICARDITO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía número 3.252.676 alega la calidad de **PROPIETARIO** del predio referido, en virtud de la compraventa que le hiciera ALDANA TOVAR ISAIAS, protocolizada en escritura pública No. 39 del 4 de febrero de 1982, expedida por la Notaria Única de La Palma, registrada en la anotación número 2° del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2596.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución **RO 01292** del 30 de junio de 2016, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del señor RICARDITO MONROY en calidad de propietario, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo el extremo solicitante que adquirió el predio “LA PRIMAVERA”, a través de la escritura pública de venta No. 39 del 4 de febrero de 1982, de la Notaria Única de la Palma, por compra realizada al señor ISAIAS ALADANA TOVAR, por valor de \$35.500.00, instrumento público que fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, tal como se observa de la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2596. Allí construyó una casa en madera con techo de Zinc, estableció su lugar de habitación y así mismo lo destinó para sembrar cultivos de pan coger como café, caña, maíz, cacao y plátano; y también para la tenencia de animales.

6.2. Señaló que su núcleo familiar al momento de la adquisición del predio, estaba conformado por sus esposa MARIA YAMILE VEGA BERNAL (q.e.p.d.) y sus hijos CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARIA NIVIA VEGA BERNAL y YEILER VEGA BERNAL; empero, en el año de 1988 con ocasión del fallecimiento de su esposa, se trasladó a vivir al municipio de Caparrapi, debido a que los grupos armados ya hacían presencia en la región y empezaban a reclutar a hombres adultos.

6.3. En consecuencia, trasladó su domicilio al municipio de Caparrapí en busca de trabajo y oportunidades, dejando a sus hijas CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARIA NIVIA VEGA BERNAL y YEILER VEGA BERNAL, a cargo de la finca, haciendo énfasis en que a pesar de haberse ido, viajaba a Yacopí constantemente a visitar a sus hijos y con el propósito de estar al tanto del predio “LA PRIMAVERA”, con el cual siempre mantuvo contacto directo hasta el día del desplazamiento forzado de sus hijos, ocurrido en el año 1996.

6.4. Precisó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron su desplazamiento forzado y el consecuente abandono del fundo “LA PRIMAVERA”, acaecieron en los años 1994 y 1996, consecuencia de la violencia generalizada que se vivió en la zona donde se encuentra ubicado el bien, esto es, a raíz de la presencia de actores armados ilegales, como guerrilla y paramilitares en la vereda Palmichales, municipio de Yacopí, lo cual generó miedo, temor y zozobra en el reclamante y su núcleo familiar, produciendo así la desatención permanente del predio.

6.5. Actualmente, el núcleo familiar del solicitante está conformado por su compañera permanente, señora OLGA ALDANA y sus hijos DAVID RICARDO MONROY ALDANA y SANDRA PATRICIA MONROY BERNAL, con quienes vive en el municipio de Caparrapí.

6.6. Señaló además que el predio solicitado en restitución en la actualidad se encuentra en situación de abandono, pese a que el solicitante señaló en su declaración inicial, que el señor HUMBERTO OLAYA lo estaba utilizando para la siembra de pastos con su consentimiento.

6.7. Indicó la UAEGRTD que de la consulta realizada en la plataforma VIVANTO, el solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el RUV, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos tanto el día 16 de septiembre de 1994 y 24 de julio de 1996, en el municipio de Yacopí, por causa del conflicto armado interno.

6.8. Por último, indicó que el señor RICARDITO MONROY, presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, surtida la actuación administrativa profirió Resolución RO 01292 del 30 de junio de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* a nombre del solicitante RICARDITO MONROY y sus hijos CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARIA NIVIA VEGA BERNAL y YEILER VEGA BERNAL, en calidad de propietario, quien manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD en su nombre y el de su núcleo familiar, ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante El Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que el solicitante RICARDITO MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.252.6765, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante RICARDITO MONROY, del predio denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Yacopí, vereda Palmichales, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a **3 Has 9222 M2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-2596, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 167-2596 las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula N° 167-2596, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-2596, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado La Esperanza ubicado en la vereda Montaña de Bustos, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Yacopí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda Palmichales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-2596.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto,

alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio LA PRIMAVERA a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor RICARDITO MONROY tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores RICARDITO MONROY, ANA OLGA ALDANA PEREZ, CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARIA NIVIA VEGA BERNAL y YEILER VEGA BERNAL, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Yacopí, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Yacopí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y

comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

11. SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras: ANA OLGA ALDANA PEREZ, CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA y MARIA NIVIA VEGA BERNAL, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir de los señores RICARDITO MONROY, ANA OLGA ALDANA PEREZ, CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARIA NIVIA VEGA BERNAL y YEILER VEGA BERNAL y demás miembros de su núcleo familiar, y a la vez

Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dichos señores a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al municipio de Yacopí, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a los señores RICARDITO MONROY, ANA OLGA ALDANA PEREZ, CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARIA NIVIA VEGA BERNAL y YEILER VEGA BERNAL, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Yacopí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio LA PRIMAVERA, acceso a los servicios de Luz, acueducto y alcantarillado.

SEXTA: ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Yacopí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica

SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor a **RICARDITO MONROY**, identificado con documento de identidad **CC 143443**, en el programa Colombia Mayor. **ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, SEGÚN EL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL SEÑOR RICARDITO RECIBIÓ EL ÚLTIMO DESEMBOLSO EN ABRIL DE 2016.**

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan incluir de manera prioritaria, a las mujeres **SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARÍA NIVIA VEGA BERNAL Y YEILER VEGA BERNAL** identificadas con números de cédula: **CC 20.430.340, CC 20.430.098, CC 52.743.340** respectivamente, y su núcleo familiar al momento del despojo en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Municipio de Caparrapí, inscribir a la señora **SANDRA PATRICIA MONROY VEGA**, identificada con documento de identidad **20.430.340**, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarla en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a los siguientes mujeres **CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARÍA NIVIA VEGA BERNAL Y YEILER VEGA BERNAL** identificadas con números de cédula: **CC 21.135.044, CC 20.430.340, CC 20.430.098, CC 52.743.340** respectivamente, víctimas directas del conflicto armado en el municipio de Yacopí, Cundinamarca y núcleo familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en la ciudad de Bogotá y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de Esta providencia, incluyan a las señoras **CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARÍA NIVIA VEGA BERNAL Y YEILER VEGA BERNAL** identificadas con números de cédula: **CC 21.135.044, CC 20.430.340, CC 20.430.098, CC 52.743.340** respectivamente, en el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la presente solicitante. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. Cabe resaltar que para la señora Sandra Patricia Monroy Vega, el programa debe estar acorde a sus capacidades físicas y cognitivas.

12. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales

y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”¹

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del solicitante RICARDITO MONROY y sus hijos CENAIDA MONROY VEGA, SANDRA PATRICIA MONROY VEGA, MARIA NIVIA VEGA BERNAL y YEILER VEGA BERNAL, en calidad de propietario del predio “LA PRIMAVERA”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 3 del 18 de enero de 2018.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad; se ordenó vincular al señor HUMBERTO OLAYA y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 5).

1.3. La ORIIPP de La Palma aportó certificado de libertad y tradición del predio “LA PRIMAVERA” identificado con FMI No. 167-2596, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, esto es, inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio del predio rural objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 3 y No. 4 del referido documento (consecutivo No. 12).

¹ Ver folios 57 a 60 de la solicitud aportada a consecutivo 2 del expediente digital.

1.4. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del MINISTERIO PÚBLICO al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo No. **9**), quien oportunamente, solicitó pruebas (consecutivo No. **14**).

1.5. Por su parte y dentro del término concedido, la entidad vinculada, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se pronunció respecto de la solicitud indicando que el predio se encuentra dentro del área disponible “COR-53”, es decir que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas y no formuló oposición (consecutivo No. **15**).

1.6. Seguidamente, el IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “LA PRIMAVERA”, identificado con el número catastral 25-885-00-01-00-00-0005-0002-0-00-00-0000 y con Matricula Inmobiliaria N° 167-2596, ubicado en el Municipio de Yacopí – Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011” (consecutivo No. **21**).

1.7. Comporta precisar que por auto No. 208 del 25 de abril de 2018, y teniendo en cuenta que el apoderado de la UAEGRTD a consecutivo **17**, informó que el señor HUMBERTO OLAYA era un arrendatario del predio objeto del presente proceso de restitución, que actualmente se desconoce su paradero y atendiendo a que el predio actualmente se encuentra abandonado, se prescindió de la vinculación del señor HUMBERTO OLAYA al presente proceso, por carecer de utilidad (consecutivo No. **23**).

1.8. El 8 de mayo de 2018, el apoderado designado por la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha viernes 25 de febrero de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **27**).

1.9. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 76 del 22 de mayo de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en

cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, así como las solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **28**), decisión que se adicionó por auto No. 353 del 7 de junio de 2018 (consecutivo No. **42**).

1.10. Mediante auto No. 134 del 26 de marzo de 2019 (consecutivo No. **90**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo No. **92** y finalmente, el proceso pasó a Despacho para proferir la decisión respectiva.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. La Secretaría de Hacienda del municipio de Yacopí, Cundinamarca expidió liquidación actualizada del impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto de restitución (consecutivo No. **40**).

2.3. A consecutivo **45**, la Superintendencia de Notariado y Registro acreditó la forma en que comunicó a todas las Notarías a fin que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio denominado “LA PRIMAVERA” ubicado en la vereda Palmichal del municipio Yacopí, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2596.

2.4. El 27 de julio de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial con el propósito de establecer la identificación del bien, así como el interrogatorio de parte al solicitante (consecutivo **51**), diligencia durante la cual el señor RICARDITO MONROY manifestó su intención de no retorno al predio “LA PRIMAVERA”, y en ese sentido, por solicitud del MINISTERIO PÚBLICO, se requirió al apoderado designado por la UAEGRTD, que socializara todas las opciones y consecuencias en caso de decidir no retornar al predio y aclarar así, las dudas del solicitante al respecto, lo cual acreditó con acta suscrita por el solicitante y su núcleo familiar, vista a consecutivo **61**.

2.5. A consecutivo No. **78**, la UAE de Gestión del Riesgo, indicó que la entidad competente para suministrar la información requerida es la Secretaría de Planeación Gubernamental, a quien dirigió el requerimiento efectuado, por lo que, por auto No. 33 del 7 de febrero de 2019, se requirió a dicha entidad y al IGAC para aportar el dictamen pericial decretado.

2.6. Secretaría de Planeación de Cundinamarca allegó el informe pertinente a consecutivo **85** y el IGAC presentó el dictamen pericial decretado donde confirma el área georreferenciada por la UAEGRTD, luego de verificar el Informe Técnico Predial, visto a consecutivo **88**, documentos de los cuales se corrió traslado a las partes por auto No. 134 del 26 de marzo de 2019 (consecutivo **90**).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **92**, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras tras exponer los que consideró los límites éticos al derecho a la propiedad privada, realizó un análisis del caso concreto, solicitó acceder a la pretensiones, y en consecuencia reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado al señor Ricardito Monroy y sus hijas Cenaida Monroy Vega, Sandra Patricia Monroy Vega, Maria Nivia Vega Bernal y Yeiler Vega Bernal, quienes padecieron el desplazamiento forzado, y en ese sentido, conceder el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del titular del derecho a la restitución y proceder a la compensación por equivalencia del predio denominado “La Primavera”; así como atender la necesidad de instar a las autoridades municipales de Yacopí, para que, junto a la Gobernación de Cundinamarca, identifiquen las vías cuya construcción se debe priorizar, sobre todo advirtiendo la dificultad de acceso al predio “La Primavera”, máxime cuando se pudo observar, del ITG y de la inspección judicial la dificultad de acceso al predio y los peligros que se corren para trasladarse de la carretera al inmueble.

Adicionalmente puso de presente la necesidad de observar que el dictamen pericial presentado por el IGAC asegura que el ITP presenta falencias técnicas, por lo cual se deben aclarar los aspectos técnicos relacionados con la identificación del predio objeto de restitución de tierras.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de propiedad entre el solicitante RICARDITO MONROY y el predio "LA PRIMAVERA", el cual debió abandonar forzosamente en el año 1994 y 1996, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Yacopí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

² "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al señor RICARDITO MONROY y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado "LA PRIMAVERA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-2596, número predial 25-885-00-001-0005-0002-000, ubicado en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 9222 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor RICARDITO MONROY:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o*

cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera

⁵ Sentencia C-781 de 2012

efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

⁸ **Sala de Casación Penal de la** Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Yacopí

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Yacopí, Cundinamarca, de la micro zona RO 0679 del 31 de diciembre de 2014, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, anexo a la solicitud, se advierte que Yacopí se encuentra al costado noroccidental del departamento de Cundinamarca, a 160 km del Distrito Capital, limita por el norte con los municipios de Puerto Boyacá y Quipamá (Boyacá), al sur con La Palma, Topaipi y Paimé, al oriente con La Victoria (Boyacá) y por el occidente con Puerto Salgar y Caparrapi. En el lado sur del municipio se encuentra una de las 12 subregiones denominada Inspección Alto de Cañas, conformada por las veredas Alto de Cañas, Alto de Gómez, Avipay de Fajardo, Alto de Ramírez, Caleño, Llano Grande, Loma de Pascual Baja y Alta, Montaña de Bustos, Montaña Linares y Palmichal.

Señaló el Documento de Análisis de Contexto, que la ubicación y topografía de dicha inspección favoreció el accionar armado de los grupos con incidencia en la región, ya que servía de escondite y brindaba posiciones estratégicas de vigilancia y control de la movilización, tanto de la población como de agentes armados; los altos picos y cuchillas montañosas permitieron un panorama selecto de Alto de Cañas; geografía que fue aprovechada para accionar militar en virtud de la táctica de guerra de guerrillas tales como emboscadas, tomas de población y constreñimiento individual contra los pobladores, al encontrarse las viviendas separadas por una topografía quebrada y con profundos cañones, aunado a que colinda con La Palma (que fuera uno de los bastiones guerrilleros de Cundinamarca) y Caparrapi.

En la década de los años setenta se presentaron los primeros indicios de presencia de grupos armados en Yacopí, influenciado por el Frente 11 de las FARC que actuaba con estrategia defensiva, en clandestinidad y dispersos; ya en los inicios de la década de 1980 su estructura militar apareció en la Inspección con cuadrillas armadas de 2 a 10 personas que transitaban los caminos reales con indumentaria militar y sin realizar acciones contra la

población, empero, para 1981, el Frente 11 de las FARC realizó la primera acción bélica contra la sociedad civil que cambió las dinámicas de comercio y relaciones sociales de Alto de Cañas: irrumpió un sábado mientras se llevaba a cabo el tradicional mercado, con un listado de nombres y asesinaron a dos matarifes que tenían una venta de carne. Con posterioridad a este suceso, se deterioró el tejido social de toda la Inspección hasta el punto de perder la práctica del tradicional mercado sabatino y junto con otras acciones de victimización contra la población civil, se generó un fuerte debilitamiento colectivo de las relaciones sociales de Alto de Cañas, ya que empezaron a frecuentar más las veredas, a solicitar colaboraciones, arremeter en reuniones y celebraciones locales, situación que se percibía con mayor intensidad en las veredas de Palmichal, Alto de Cañas. Alto de Gómez y Alto de Ramírez.

Fue así como la estrategia defensiva de las FARC cambió después de la séptima conferencia de expansión de las FARC, donde se optó por la “urbanización del conflicto” y se consolidó el Frente 22 al mando de alias “Martin Sombra”; este cambio orientó el accionar guerrillero hacia el objetivo fundamental de tomarse la capital incursionando por la cordillera oriental, por ende, ineludible devino el control territorial de algunas poblaciones que permitieran el acceso de tropas subversivas a Bogotá, y en ese sentido, entre los años de 1984 a 1990 lograron instalarse en la inspección de Alto de Cañas con presencia militar constante y campamentos ubicados en la vereda Alto de Ramírez.

Continúa relatando el Documento de Análisis de Contexto que para esta época, las fuentes de financiación del grupo guerrillero provenían de las contribuciones del Secretariado de las FARC, del Partido Comunista y de dineros provenientes del secuestro y la extorsión a comerciantes de la región.

Se anotó, que en la Inspección de Alto de Cañas también existieron grupos de autodefensa campesina, que hicieron presencia y se consolidaron militarmente con la influencia armada de grupos paramilitares de Puerto Boyacá y Caparrapí, cuyo accionar fue fundamentalmente antisubversivo, en virtud de la fuerte presencia y control guerrillero en la Inspección. Sin embargo, la estructura paramilitar no fue homogénea en cuanto a su lógica antisubversiva, ya que obedecían a diversas lógicas militares:

Por un lado se presentaron grupos paramilitares influenciados por estructuras de narcotráfico de Boyacá y Cundinamarca, que realizaron acciones armadas en la lógica antisubversiva pero con enfoque ilícito como salvaguardar las cadenas de producción, transporte y distribución de insumos y alcaloides para la elaboración de drogas ilícitas. Para finales de los años 80 y principios de los 90, existieron 3 grupos paramilitares en Yacopí: uno comandado por Rigoberto Quintero alias "Braulio", operaba en las inspecciones de Terán y Patevaca; el segundo dirigido por "Beto Sotelo" con presencia en Pueblo Nuevo, Guayabales, Llano Mateo, Aposentos y Alsacia; el último era "Los Marrocos", financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha, que operaba en límites con el municipio de Boyacá y sus integrantes eran oriundos de Yacopí y compartían lazos de consanguinidad, pues provenían de la familia Marroquín; estructuras que se conjugaron en el proyecto de ejércitos paramilitares que se germinaba a lo largo del país al mando de la familia Castaño, y sus futuros aliados narco paramilitares para la década de 1990 y los primeros años de la década del 2000 cuando las autodefensas logran su consolidación y tienen directa responsabilidad en los hechos victimizantes perpetrados contra pobladores de la Inspección de Alto de Cañas.

A finales de los años noventa e inicios del Siglo XXI, el Frente 22 de las FARC y las Autodefensas de Yacopí se reorganizaron y fortalecieron, lo que desencadenó una guerra principalmente por el control territorial de la parte rural de este municipio; aunado a que los intereses políticos, económicos y militares perseguidos por ambos grupos convergieron en esta década, dejando a seis familias de la Inspección en situación de desplazamiento, y así mismo, se tuvo como principal característica de este fortalecimiento militar, el reclutamiento forzado de menores de edad, fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el constreñimiento e intimidación directa a la población, quienes fueron tildados por colaboradores de la configuración de acciones bélicas, de parte de todos los grupos armados con incidencia en la región.

Como hechos de violencia determinantes de desplazamiento forzado en la inspección de Alto de Cañas para el año 2000, se estableció que el grupo paramilitar denominado Bloque Cundinamarca, ingresó por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al Ejército, acamparon y se establecieron en las veredas, se tomaron escuelas y una gallera, también

solicitaban en venta alimentación a la comunidad, situación que recrudeció el conflicto en la zona, los asesinatos selectivos por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo. Posteriormente, para el año 2000, se presentaron reclutamientos forzados por la guerrilla y los paramilitares, quienes perpetraron asesinatos como el de Grigelio Gómez, quien al ser familiar de uno de los jóvenes reclutados por la guerrilla, fue ultimado en la vereda Alto de Ramírez.

Adicional a los asesinatos selectivos, amenazas y reclutamientos forzados, ambos grupos armados advirtieron a la población sobre un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones, enfrentamiento que fue inminente en agosto del año 2000 y provocó el desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas, en cuestión de una semana el territorio quedó vacío; para el mes de diciembre de ese año, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí, repercutiendo especialmente en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el “Águila” lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio y el segundo cuando dos hombres armados abordaron y asesinaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano.

Precisó el Documento de Análisis de Contexto que para el año 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas, probablemente motivado por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla, como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca, y que para los años 2002 y 2003 la situación de violencia que continuó con el asesinato selectivo a población señalada de colaborar con uno u otro grupo.

Posteriormente, el 1º de junio de 2003 incursionó el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, con lo cual el orden público se estabilizó relativamente para finales de año y para el 9 de diciembre de 2004, 147 integrantes del Bloque Cundinamarca se

desmovilizaron y entregaron sus armas en el municipio de Yacopí, empero, la situación de violencia no cesó, pues de acuerdo a las cifras de población desplazada, las personas que tuvieron que abandonar Yacopí fueron incrementando, inclusive hasta el año 2007, posiblemente por el intento de las FARC por retomar los territorios perdidos durante las operaciones militares y la desmovilización de grupos de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, así como a la irrupción de bandas criminales asociadas al paramilitarismo.

En el año 2008, de acuerdo a la Estación de Policía de Yacopí, se presentaron en el municipio 10 amenazas y cinco homicidios adjudicados todos a bandas criminales. A partir del 2009 las cifras de desplazamiento forzado bajaron a 125, frente a las 260 registradas en el año 2008, cifra que bajaría para el 2011 (con 41 en 2010 y 9 en 2011).

Los hechos de violencia que caracterizaron la cotidianidad de los pobladores de la Inspección de Alto de Cañas, tuvieron lugar por la disputa por el control territorial de la Región entre las FARC y grupos paramilitares pertenecientes a las AUC, guerra desatada en función tanto del control territorial de las principales formas de acceso y salida del municipio de Yacopí, como del departamento de Cundinamarca.

De lo que se interpreta que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para la Inspección de Alto de Cañas se perpetraron acciones bélicas en contra la población de manera consecutiva tanto individual y como colectivamente, y por consecuente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

Es decir, que en la Inspección de Alto de Cañas dañó completamente el tejido social debido a que las personas, frente a un panorama de violencia constante, se desplazaron forzosamente de sus predios de una forma fragmentada; pues se infiere de las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto que ahí tuvieron fuerte incidencia, que su intención fue el despoblamiento paulatino de toda la Inspección con el firme objetivo de ostentar un control territorial absoluto.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “LA PRIMAVERA”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Yacopí, en el marco del conflicto armado interno.

A folio 133 de los anexos se aprecia el informe de comunicación en el predio donde se evidenció que “se encuentra abandonado, no hay ocupantes, sin cultivos, solo algunos árboles frutales que siempre han estado en el predio, un pequeño potrero, el acceso al predio es bastante complejo y se realiza caminando o en bestias”, documento donde quedó plasmada la conclusión de que “no se encontró a nadie en el predio, no hay vivienda, y nunca la ha habido ya que el señor vivía en la casa de los padres que queda en la finca colindante, pero el Solicitante y su esposa manifiestan que no quiere volver al predio.”⁹

El informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar, realizado por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, visto a folios 267 a 275 de la solicitud, indica que el predio nunca contó con algún tipo de construcción y fue dedicado a sembrar caña, plátano, maíz, yuca, café, cacao, respecto del cual continuaron al cuidado y mantenimiento de las señoras Cenaida, María y Yeiler posterior al desplazamiento de la zona del señor Ricardito, así lo señaló su hija Cenaida: “Nosotras si cultivamos, hasta el día que salimos desplazadas. Sembrábamos caña, plátano, maíz, yuca, café, cacao y teníamos gallinas, marranos, bestias.”

Así mismo reposa la declaración del señor RICARDITO MONROY rendida el día 6 de mayo del año 2014, ante la Dirección Territorial Bogotá, según la cual, contrajo matrimonio con la señora MARÍA YAMILE VEGA BERNAL (q.e.p.d.), quien falleció el 30 de mayo de 1988 y con quien tuvo a sus hijas: CENAIDA MONROY VEGA, DORA PATRICIA MONROY VEGA, MARÍA NIVIA VEGA BERNAL Y YEILER VEGA BERNAL (pese a que estas dos últimas no tiene su apellido, las reconoce que son suyas); y que posteriormente, estableció otra relación afectiva con la señora OLGA ALDANA y tuvo a su último hijo DAVID RICARDO MONROY ALDANA; resaltando por enfoque diferencial, la discapacidad cognitiva que presenta su hija PATRICIA y la ausencia del

⁹ Ver folio 137 de los anexos de la solicitud, visto a consecutivo 2

estado en cuanto a su proceso de capacitación integral, ya que en la vereda Palmichales no se contó con el servicio.

En la misma oportunidad refirió que no se presentaron dificultades significativas en temas relacionados con la interacción entre los miembros de su núcleo familiar y como consecuencia de la pérdida de su esposa, fueron sus padres los que lo ayudaron en la crianza de sus hijas, por esta razón ellas convivieron en el predio de propiedad de la señora ROSA MARÍA MONROY SANTOS.

Respecto de la situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento, señaló el declarante que después de la muerte de su esposa, percibió el incremento de la presión de grupos armados ilegales, presentes en la zona y relató que se trasladó al municipio de Caparrapí por la violencia que se vivía en la zona, además porque los integrantes de un grupo armado (no supo cual, pues había varios) le dieron la orden de abandonar, el problema era para los hombres, por eso dejó a sus hijas en la finca, para que vivieran en esta y pudieran seguir sus estudios en la escuela rural de la vereda Caleña, colindante con la vereda Palmichales y finalmente, en el año 1996 se desplazaron todas sus hijas víctimas de la violencia que se vivía en la zona y desde entonces el predio quedó abandonado.

Comentó que quienes patrullaban por allí, eran el Frente 22 de las FARC, el Bloque Cundinamarca de las AUC y el Ejército Nacional, que los mismos prácticamente ni se enfrentaban, y “que cuando los nos veían a los otros se devolvían. Básicamente lo que hacían era humillar de manera constante a los campesinos, inclusive al ejército a muchos los amarraron, los colgaron y los golpearon que incluso hacían huecos en la tierra y echaban huesos de animales para que hasta allá llegaran las hormigas para luego meter a las personas y torturarlas. (...) para que confesaran con qué grupo armado era que estaban y que lo peor era que mucho no colaboraban con ninguno.”

La referida información, se contrastó con relato de su hermana LUZ MARINA MONROY, quien en compañía de su hija CENAIDA durante el diligenciamiento del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con ID 166920, el día 23 del mes de abril del año 2015, dijo: “Este predio fue el lugar de habitación, no solo de su madre e hijos de esta, sino que también, de las hijas de su hermano Ricardito Monroy quienes son: Cenaída y Patricia Monroy Vega y Vicia y Yeiler Vega. Quienes fueran las que junto con la señora Rosa María Monroy Santos

tuvieran que desplazarse del municipio de Yacopí, dejando por ende abandonado el predio”, quien a su vez puso de presente que el detonante del abandono del predio por parte de su progenitora, la señora ROSA MARÍA MONROY SANTOS y sus 4 sobrinas fue que empezaron a ser acosadas tanto por el Frente 22 de las FARC y los paramilitares de las AUC que también patrullaban la zona, con el propósito que las mismas hicieran parte de las filas de estas organizaciones, quienes se encontraban entre los 16 y 20 años de edad aproximadamente, frente a lo cual siempre se negaron, -a sabiendas que con estos grupos insurgentes no se podía jugar-, pues cuando ellos querían algo prácticamente se salían con la suya, prefirió dejarlo todo abandonado y huir, antes que fueran reclutadas o asesinadas.

Se precisa igualmente que como consecuencia del desplazamiento de las hijas del señor Ricardito, por necesidad se trasladaron a Bogotá, donde se han enfrentado a dificultades económicas, aunado a la obligación de contribuir con el sustento diario de su padre, ante la pérdida de su predio.

Aseguró su hija Cenaida que la falta de un título bachiller, técnico o tecnológico les ha impedido mantener un trabajo digno y estable; por su parte el solicitante afirmó que pese haberse radicado en el municipio de Caparrapí desde el año 1988 aproximadamente, no ha recuperado los ingresos que el predio LA PRIMAVERA la generaba para contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de su núcleo familiar y aunque las condiciones de seguridad actualmente son adecuadas, con el transcurso de los años ha perdido las habilidades necesarias para llegar al terreno y cultivarlo.

Actualmente y aunque están reconocidos como víctimas del conflicto armado, no han recibido ningún tipo de ayuda por parte del estado; sus hijas se han vinculado a opciones laborales por obligación, dejando de lado la posibilidad de capacitarse en un oficio en particular, aunado a que su hija PATRICIA, no ha recibido atención adecuada y especializada para potencializar sus habilidades y así contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.

Se informó que el señor RICARDITO MONROY se encuentra registrado en el FOSYGA, como activo a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD DEL NORTE DE SOACHA — ECOOPSOS, donde recibe atención médica y manifestó desde el inicio de la solicitud que desea un predio en otro lugar del

país, debido a que por su edad ya no puede ingresar al predio y cultivarlo; aunado a esto, asegura que el acceso al predio es muy complicado para su edad, estado de salud y estar radicado en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca. En cuanto a sus hijas, aseguran que no están interesadas en retornar a la zona por las dificultades de acceso al predio de su padre.

En Documento de Análisis de Contexto creado por profesionales del área social de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad de Restitución de Tierras, registró lo siguiente para la misma fecha en que se presentaron los hechos victimizantes que obligaron a dejar el predio LA PRIMAVERA en abandono: “En el año 1996 las FARC reclutó, en la vereda Alto de Cañas a los hermanos Jaqueline y Gabriel Pinzón, hijos de Blanca Cecilia Virguez y Norberto Pinzón, quien había sido asesinado en la masacre del año noventa. Sin embargo, Jaqueline fue asesinada cerca al casco urbano de Yacopí. La comunidad relató lo siguiente 17: Norberto Pinzón era el papá de Gabriel, se llevaron a un hombre y a una mujer, pero a la muchacha la mataron, o sea a la muchacha la cogieron en Yacopí y la mataron, la mataron de ahí arribita de la virgen, la muchacha se llamaba Jaqueline Pinzón, y ellos venían y le quitaron al muchacho, o sea mataron al papá, después de seis años (1996), mataron a la hija, y por ahí a los dos o tres meses, se llevaron al muchacho (Gabriel Pinzón). Hijos de Norberto y Cecilia”.

De otro lado, el 9 de marzo del año 2015, se practicó un ejercicio de grupo focal, en donde se pudo determinar con respecto a la situación de conflicto de la zona para la década de los años 90's, la siguiente información: “De allí alcanzaron a reclutar dos o tres muchachos. (Min 40) **¿A quiénes reclutaron?** No recuerdo porque eso fue a un hijo del finado Norberto Pinzón, un hijo de don Marco Lamprea, pero no sé cómo se llamaba y un hijo de Ovidio Vargas. Y otro muchacho que le decían por apodo Mantequillo **¿Y alguno de ellos volvió?** No, no se supo más de ellos. También reclutaron a Saúl Gómez y a una china que se llamaba Isabel. Pero ellos eran de Alto de Cañas. Aquí en Avipay gracias a Dios no. A Saúl le decían "Pelotas" pero el nombre era el que mandaba (. ..) Del 22, del frente 22, pero el propio comandante no, sino que él era como un encargado. Él era joven, era un chino (...) Era de la inspección de Alto de Cañas, era de ahí. Otro comandante que había era alias "Arnulfo". Ese era el que comandaba ese frente 22, del que nosotros éramos objetivo militar (Min 43)”, de la situación descrita se infiere que el señor Ricardito Monroy y sus hijas son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y es de esta manera como a su vez se comprueba que el abandono del

predio LA PRIMAVERA, surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto en el municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Con el acervo probatorio recaudado se logró establecer que el desplazamiento y la consecuente pérdida de ingresos que generaban con el predio LA PRIMAVERA, se generó una desestabilización que conllevó al solicitante a cambiar su rol de hombre proveedor del hogar a depender de la colaboración de sus hijas para solventar sus necesidades básicas; aunado a que debido al paso de los años y ante la imposibilidad de retornar al predio, ha perdido las habilidades para trabajar en la zona y actualmente el terreno está totalmente enmontado, situación que genera sentimientos de tristeza por la impotencia de haberlo perdido con ocasión del conflicto armado en la zona.

También se aportó con la solicitud de restitución, la constancia expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información Atención al Ciudadano, (folio 277 de la solicitud), en la que consta que en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, se evidencia que el señor RICARDITO MONROY encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy llamado Registro Único de Víctimas -RUV- junto con su núcleo familiar, por los hechos acaecidos en el mes de septiembre de 1994.

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada, la declaración rendida es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados participes del conflicto que les solicitaban ser colaboradores o informantes, que se refugió en Caparrapí y que retornó al predio cuando verificó que la situación de violencia había mejorado, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de septiembre de 1994 y 24 de julio de 1996, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Palmichal, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las

intimidaciones recibidas por los grupos armados ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que el solicitante tenía una relación jurídica de **propietario** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, calidad que, de cara a las pruebas recaudadas, pudo constatar en el diligenciamiento, la cual deviene del contrato de compraventa realizada al señor ISAIAS ALDANA TOVAR protocolizada mediante escritura pública número 39 del 4 de febrero de 1982, en la Notaría Única de La Palma, tal como consta en la anotación No. 2 de certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2596, materializándose así el título y el modo que componen el derecho real principal endilgado. De allí que pueda entenderse como cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

En este punto, imperativo se torna realizar una consideración respecto de la identificación del predio de cara a lo expuesto en el Dictamen Pericial rendido por el **IGAC** a consecutivo **88**, así como a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta que el dictamen aludido concluyó que se presentan falencias técnicas en el Informe Técnico Predial, motivo por el cual resulta importante aclarar dichos aspectos técnicos relacionados con la identificación del predio LA PRIMAVERA, y así mismo por cuanto la identificación física del inmueble “no es clara determinar que el polígono producto del Informe Técnico Predial emitido por la UAEGRTD, denominado “LA PRIMAVERA”, corresponda parcial o totalmente al predio identificado con el Número Catastral 25-885-00-01-00-00-0005-0002-0-00-00- 0000”, y finalmente porque “(...) físicamente existen algunas diferencias para el predio “LA PRIMAVERA” entre la información gráfica catastral y la obtenida por la Unidad de Restitución”, reiterando además que “existen diferencias entre la información gráfica catastral del IGAC, la obtenida por la UAEGRTD y la existente físicamente en el terreno, obligando a que esta Dirección Territorial se abstenga de confirmar que la información sobre la identificación física y georreferenciada levantada por la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD sea la correcta y concordante con la existente físicamente en el terreno y a su vez con el título de dominio, (...)".

Es así que por auto No. 134 del 26 de marzo de 2019 (consecutivo **90**), se puso en conocimiento dicho concepto, frente a lo cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, presentó un pronunciamiento técnico respecto al predio, donde identificó que la señora LUZ MERY MONROY (sobrina del solicitante), con ID 166920 desistió de la solicitud y adicionalmente ratificó, que tal como lo señaló en el ITP, "el predio georreferenciado está inmerso dentro del predio catastral IGAC correspondiente al predio No. 25-885-00-01-0005-0002-000 a nombre de RICARDITO MONROY (solicitante)", que refiere a que el predio solicitado corresponde a una parte del polígono con No. Catastral 25885000100050002000, por lo tanto, el IGAC confirma la identificación física realizada por la UAEGRTD con un área de terreno de 3 hectáreas y 9222 m², concluyendo que no se requiere modificar linderos, áreas, ni tampoco el ITG, tal como da cuenta el acta conjunta de Comité Técnico del 1 de abril de 2019.

6. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en el acta suscrita por el solicitante junto con su núcleo familiar, donde el apoderado designado por la UAEGRTD socializó las consecuencias de la pretensión de compensación ante la manifestación de no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Sobre este especial aspecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹⁰

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que del informe técnico ambiental presentado por la Secretaría de Planeación de Cundinamarca a consecutivo **85** indica que en la vereda Palmichales áreas categorizadas de amenaza alta, media y alta.

Adicionalmente, atendiendo a la condición médica del señor RICARDITO MONROY que es una persona de la tercera edad, quien sufre de múltiples padecimientos como cálculos biliares que ha venido tratando desde hace bastante tiempo, que en razón a su tamaño, se hace necesario extraerlos mediante cirugía, (consecutivo **46**), situación que le impide retornar a explotar el predio sin que se genere un riesgo para su vida, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte y como quedó plasmado en la documental aportada por la UAEGRTD a consecutivo **61**, donde manifestó que lo beneficia más una vivienda en el casco urbano de Caparrapí dadas sus actuales condiciones.

Es así como se verifica que el solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, no solo por su delicado estado de salud sino por la condición físicas del inmueble de difícil acceso, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por parte de la UEGRTD por un predio urbano en el sector urbano del municipio de Caparrapí, teniendo en cuenta que el extremo solicitante manifestó que lo

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

beneficia más una vivienda allí, y, en caso que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

Así mismo, se dispondrá a la UAEGRTD que, una vez concluido el trámite de compensación, de haberse logrado que esta sea por equivalencia, como se indicó en líneas precedentes, verifique la posibilidad de priorizar la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en un predio **urbano**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una v.i.s. en el casco urbano del municipio de Caparrapí.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se despachará negará la restitución material del predio LA PRIMAVERA y en su lugar se dispondrá la compensación en favor del solicitante RICARDITO MONROY.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece el municipio de Yacopí) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse un

adulto mayor y tener una mujer con discapacidad dentro del núcleo familiar, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social el acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda urbano al MINISTERIO DE VIVIENDA, lo anterior siempre y cuando el solicitante opte por la compensación por equivalencia; igualmente, negará las pretensiones tercera y cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, pues se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se deba acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para la obtención de créditos, en tanto que aquella actúa sólo como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de agotar los trámites pertinentes y de esta forma, la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, procedente no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹¹, respecto de las señoras **ANA OLGA ALDANA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.428.199, **CENaida MONROY VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.044, **SANDRA PATRICIA MONROY VEGA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.430.340, **MARIA NIVIA VEGA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 20.430.098 y **YEILER VEGA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 52.743.340.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en

¹¹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹²”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹³.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados

¹² Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹³ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁴ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁵, removiéndolas causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁶.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido,

¹⁴ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

¹⁵ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

¹⁶ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor del hijo del solicitante **DAVID RICARDO MONROY ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.674.068 en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que el señor RICARDITO MONROY se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en la EPS SALUD TOTAL S.A., en el Régimen Contributivo, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica. No obstante se evidencia en el expediente que el señor RICARDITO MONROY requiere una atención médica especial, motivo por el cual se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

En el mismo sentido se verificó, según información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, que la hija del solicitante, señora, SANDRA PATRICIA MONROY BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 20.430.340, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en ECOOPSOS EPS S.A.S., en el Régimen Subsidiado, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica. No obstante se evidencia en el expediente que la señora SANDRA PATRICIA MONROY BERNAL requiere una atención médica especial, motivo por el cual se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **RICARDITO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía número 3.252.676 y su compañera permanente **ANA OLGA ALDANA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.428.199, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, sus hijas **CENAIDA MONROY VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.044, **SANDRA PATRICIA MONROY VEGA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.430.340, **MARIA NIVIA VEGA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 20.430.098 y **YEILER VEGA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 52.743.340, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido el día 16 de septiembre de 1994 y 24 de julio de 1996, y consecuente abandono del inmueble denominado "**LA PRIMAVERA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-2596**, número predial **25-885-00-001-0005-0002-000**, ubicado en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **3 hectáreas y 9222 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54497	1096867,234	963217,5308	5° 28' 19,4820" N	74° 24' 33,9524" W
54508	1096854,625	963520,254	5° 28' 19,0770" N	74° 24' 24,1179" W
27139	1096733,009	963701,0418	5° 28' 15,1211" N	74° 24' 18,2427" W

54495	1096711,109	963543,3398	5° 28' 14,4054" N	74° 24' 23,3654" W
54496	1096698,885	963540,6008	5° 28' 14,0074" N	74° 24' 23,4542" W
54506	1096800,623	963331,0331	5° 28' 17,3156" N	74° 24' 30,2640" W
54517	1096820,071	963217,8969	5° 28' 17,9467" N	74° 24' 33,9397" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 54497 en línea recta hasta llegar al punto 54508 en dirección oriental en una distancia de 302,986 metros con NOE LINARES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 54508 en línea recta hasta llegar al punto 27139 en dirección suroriental, en distancia de 217,887 metros, con MILAN TRIANA.
SUR	Partiendo desde el punto 27139 en línea quebrada que pasa por los puntos 54495 – 54496 – 64506 hasta llegar al punto 54517 en dirección noroccidente en distancia de 519,494 metros con ROSA MARIA MONROY.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54517 en línea recta hasta llegar al punto 54497, en dirección norte en distancia de 47,165 metros con NOE LINARES.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor del reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria, en la forma expuesta en la parte motiva. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2596:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP, para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, para lo cual a la comunicación, se acompañará el referido ITP y el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal respectiva.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días,

contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo lo indicado.

QUINTO: ORDENAR al **IGAC** realizar el avalúo comercial del predio LA PRIMAVERA, para lo cual se le concede el término de diez (10) días **improrrogables**, teniendo en cuenta el estado de salud del solicitante y la urgencia de la medida de restitución aquí adoptada.

Vencido el término deberá enviar el avalúo respectivo al **GRUPO FONDO** de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

SEXTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, que una vez culminado el trámite de compensación y de materializarse ésta por equivalencia, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable en el predio compensado, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de un adulto mayor.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la culminación del trámite de compensación.

SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar, incluido su hijo **DAVID RICARDO MONROY ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.674.068, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la

Población Víctima, y vincular al solicitante y su núcleo familiar a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien compensado, esto último, en caso de materializarse por la compensación por equivalencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: En caso que la solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** como ejecutor del programa de vivienda urbana, priorizar al solicitante familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social urbana, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

NOVENO: ORDENAR al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar, incluido su hijo **DAVID RICARDO MONROY ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.674.068, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a

suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud del señor RICARDITO MONROY y su hija SANDRA PATRICIA MONROY VEGA.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para incluir al solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el acceso especial a servicios de asistencia **médica integral** y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio

descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE **CAPARRAPÍ**, donde actualmente vive el solicitante, para que en el marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y atendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada a consecutivo **86**, por el abogado **ALVARO ALEXANDER ARAQUE AREVALO**, al poder otorgado por el solicitante.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GIOCARLO GERMAN GARCÍA PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.097.514 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153173 del CSJ, como abogada de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, para que dentro del presente asunto Constitucional actúe como apoderado judicial del extremo solicitante en los términos y para los efectos de la designación realizada mediante Resolución RT 0081 del 6 de marzo de 2019, visible a consecutivo **87**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

L.M.